



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 661/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000827

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 6275/23** derivado de la solicitud con folio: **330026723000827**.

RESULTANDO

1. El 24 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y a las **Oficinas de Representación de la Semarnat en los estados Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, , Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026723000827**:

"Adjunto mi solicitud de información en word

*Solicito la siguiente información entregando la **resolución** en archivo **Word o PDF editable, y los datos en Excel.***

*I Sobre esta información brindada por la titular de la Semarnat: "en México se tiene un registro de 23 incidentes en 33 años por algún problema en las **presas de Jale.**"*

(<https://presidente.gob.mx/19-05-21-version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador/>) se me informe lo siguiente, considerando esos incidentes y cualquier otro que se haya suscitado hasta el día de hoy, precisando por cada uno:

1. Fecha del incidente
2. Estado, municipio y localidad donde ocurrió.
3. Nombre de la mina donde ocurrió.
4. Qué minerales produce la mina.
5. A quién pertenece la mina.
6. Volumen de líquido que retenía la presa.
7. En qué consistió el incidente.
8. Cantidad de víctimas.
9. Daños ambientales generados.
10. Qué sanciones se impusieron y contra quiénes.

*II Cuántas **presas de jales** se tienen detectadas en el país, precisando por cada una:*

1. Estado, municipio y localidad donde se encuentra.
2. Nombre de la mina donde se encuentra.
3. Qué minerales produce la mina.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 661/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723000827**

4. A quién pertenece la mina.
5. Volumen de líquido que retiene la presa.
6. Daños ambientales generados.

Se informe si cuenta con la autorización de este sujeto obligado o es irregular.”(Sic.)

Énfasis añadido

2. El 18 de abril de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** notificó en la **PNT-SISAI 2.0** la **ampliación de plazo de respuesta** a petición de las unidades administrativas por los siguientes motivos:

“Se requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en materia de transparencia, ya que la oficina de Representación en Jalisco (OR) se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva de la información requerida para atender en forma la presente solicitud.”(Sic.)

3. El 11 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/1231/2023**, la siguiente **respuesta**:

*“En respuesta a su solicitud la **Unidad de Transparencia**, realizó una búsqueda de la información solicitada por diferentes Unidades Administrativas, las cuales le informan lo siguiente:*

Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracciones I, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, en adelante LFTAIP, en los que se establece que cualquier persona puede requerir acceso a la información que conste en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan o se encuentre en su posesión.

*Para tales efectos, el artículo 130, párrafo cuarto de la LFTAIP, dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar **de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste de los existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En este contexto y de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1, 3, apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 y 20 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022), 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y su correlativo el 133, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con el artículo 28 de la Ley



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 661/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000827

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la información con la que cuenta esta unidad administrativa con respecto a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental relativos a presas de jales, se pone a su disposición el siguiente enlace electrónico en el cual se encuentra el inventario referido en la fracción I de la solicitud:

<https://geomaticaportal.semarnat.gob.mx/arqaisp/apps/webappviewer/index.html?id=95841aa3b6534cdfbe3f53b3b5d6edfa>

Así mismo, en estricto apego a las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del 2022, se solicitó una búsqueda exhaustiva en los archivos y sistemas con los que cuenta cada una de las **Oficinas de Representación de la Semarnat en los Estados**, de lo cual, le notificaron a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

Las Oficinas de Representación de la Semarnat en los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, , Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, informan que no se localizó registro de documentación, expedientes de proyectos o autorizaciones relacionados con "presas de jale", así mismo no se tiene registro de información relacionada con incidentes que se hayan suscitado en las mismas.

Por otra parte, respecto a las **Oficinas de Representación de la Semarnat en los Estados de Coahuila, Colima, Chihuahua, Chiungo, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Michoacán y Sonora**, ponen a su disposición la información localizada y disponible en archivos que encontrará adjuntos al presente.

Finalmente, las **Oficinas de Representación de la Semarnat en los estados Baja California Sur, Nayarit, Oaxaca y Querétaro**, le informan lo siguiente:

Baja California Sur

Se localizó el proyecto número **03/MP-0064/10/08** el cual se refiere a una presa de jale, la información de la misma, que se pone a su disposición para su consulta en el siguiente enlace electrónico, ingresando para esto, el número arriba señalado:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>

Nayarit

Se localizó, en materia de impacto ambiental, una autorización emitida para presa de jale en esta unidad administrativa y que corresponde al proyecto "(ip) presa de jales la yesca 2012" con clave 18na2012md048 y número de bitácora **18/IP-0010/12/12**, del cual podrá consultar la información específica del proyecto en el siguiente enlace electrónico, ingresando para ello la clave de proyecto o número de bitácora arriba señalado:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>

Oaxaca



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 661/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723000827**

Se localizó en San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca; la mina "San José"; el mineral es para extracción de oro y plata; promovente Compañía Minera Cuzcatlán, .S.A de C.V.

Por otra parte, se ubica la mina "El Águila"; el mineral es para extracción de oro y plata; promovente Don David Gold México, .S.A de C.V.; en San José del Pacífico, San Pedro Totolapan, Oaxaca.

Finalmente se informa que no se cuenta con el volumen y daños ambientales generados toda vez que la información no es competencia de esta Unidad Administrativa.

Querétaro

Se identificó que se ha reportado ante Oficina de Representación, un (01) incidente relacionado al funcionamiento y operación de pesas de jales, de lo cual, se informa lo siguiente:

- a) Fecha del incidente:** mes de agosto de 2018.
- b) Estado, municipio y localidad donde ocurrió:** Localidad de Maconí, Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro.
- c) Nombre de la mina donde ocurrió:** Mina La Negra.
- d) Qué minerales produce la mina:** Plomo, zinc y cobre.
- e) A quién pertenece la mina:** Minera La Negra, S.A. de C.V.
- f) Volumen de líquido que retenía la presa:** Se señala que no se cuenta con esta información, toda vez que no es competencia de esta Unidad Administrativa.
- g) En qué consistió el incidente:**

El promovente reportó que derivado de las precipitaciones pluviales registradas en el periodo del acontecimiento, se identificó la presencia de tres escurrimientos hídricos superficiales en el área del proyecto de Ampliación del depósito de jales No. 5, en ese sentido, a continuación se cita parte de lo reportado por el promovente:

"...El primer escurrimiento, se presentó en la parte baja del bordo iniciador, dicho escurrimiento fue canalizado y conducido al desarenador de la bóveda para evitar que las aguas de esta infiltración se fueran aguas abajo. El segundo escurrimiento, se encuentra en el margen derecho del bordo iniciado, sobre roca. Para este caso, se ha podido observar que la cantidad de agua es mínima y también es canalizada a la cisterna de captación.

...

La tercera infiltración, es el que se presenta a un costado de las piletas de rebombeo de agua para proceso, por tanto Minera La Negra una vez validado por la dependencia que usted dignamente dirige, llevará a cabo la construcción de una "Fosa de captación de escurrimientos hídricos superficiales en la Ampliación del Depósito de Jales No. 5"; el cual consiste en un cárcamo para recibir la escorrentía que provenga tanto de escurrimientos naturales como de escurrimientos de agua de proceso y que a su vez fungiría como dique de contención."

La información sobre los incisos h), i) j), no obra en los archivos de esta Oficina, toda vez que corresponde a las atribuciones de la Procuraduría Federal de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 661/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723000827**

Protección al Ambiente (PROFEPA), por lo que se sugiere que se solicite a dicha instancia la información requerida.

*Con respecto **al numeral II**, se identificó una presa de jale, ubicada en la Localidad de Maconí, Cadereyta de Montes, Querétaro, denominada Mina La Negra, su producción es de Plomo, zinc y cobre, perteneciente a Minera La Negra, S.A. de C.V.*

Con respecto al Volumen de líquido que retiene la presa y los daños ambientales generados, se informa que esta Oficina de Representación carece de atribuciones para detentar dichos datos.

Finalmente, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, se sugiere dirigir su petición ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la Secretaría de Economía y/o a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncien al respecto

Es importante mencionar que la respuesta se emite en apego al Criterio de Interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) 03/17 que a la letra señala:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic.)

Énfasis añadido

4. El 30 de mayo de 2023, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

“[...] Adjunto mi recurso en word.

Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues este omitió entregar la información solicitada, no obstante que existen pruebas de que la información existe y de que está en posesión del sujeto obligado.

Recurro todos los puntos de la solicitud, por los siguientes motivos:



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 661/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723000827**

Sobre el punto I: Como puede constatarse en la solicitud, el sujeto obligado demostró públicamente que la información solicitada existe, pues hizo referencia a la misma durante una conferencia matutina del presidente, López Obrador. Sin embargo, pese a ello, el sujeto obligado omitió entregar los datos que le requerí en la solicitud (la referencia a la conferencia aparece en la solicitud).

Por lo tanto, al estar probado que la información existe y de que está en posesión del sujeto obligado, recurro para que se brinden los datos solicitados sobre cada uno de los 23 incidentes –y cualquier otro adicional- cuya existencia fue corroborada por el propio sujeto obligado.

Sobre el punto II: Recurro que el sujeto obligado no brindó esta información de forma concentrada en un archivo excel, como fue solicitado, sino en múltiples archivos con formatos distintos, además de que algunos son imágenes que resultan insatisfactorias –por tratarse de bases de datos-. Además, en algunos archivos se incumple la entrega de los incisos c, e, f, g.

Por lo tanto, recurro para que estos datos se brinden en un archivo excel concentrado, garantizando que se brinden todos los incisos solicitados por cada uno de los casos.

Es por estos motivos que presento este recurso para que se brinde acceso pleno a toda la información solicitada, en los formatos excel solicitados (y editables para la resolución).” (Sic.)

5. El 02 de junio de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del Comisionado **Lic. Adrián Alcalá Méndez** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 6275/23** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
6. El 02 de junio de 2023, la Unidad de Transparencia de la Semarnat turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y a las **Oficinas de Representación de la Semarnat en los estados Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, , Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.**
7. El 08 de junio de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**.
8. Que el 04 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia recibió a través del SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 6275/23**, mediante la



cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**" la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

"[...].

SEXTO. Se **Modifica** la respuesta del sujeto obligado y se **instruye** para que realice lo siguiente:

Someta ante su Comité de Transparencia la incompetencia del sujeto obligado para conocer sobre el "**registro de 23 incidentes en 33 años por algún problema en las presas de Jale.**"; así como el desglose solicitado **contenido I-**, misma que deberá fundar y motivar.

Realice una nueva búsqueda de la información solicitada en el contenido II en la **Dirección General de Energía y Actividades Extractivas** y la **Dirección General de Estadística e Información Ambiental**.

Entregue la información proporcionada en la respuesta inicial de la oficina de representación en el estado de Hidalgo en formato abierto, Excel editable.

Proporcione la información adicional localizada, en vía de alegatos, de las oficinas de representación en las entidades de **Durango, Puebla, San Luis Potosí.**

Respecto de las oficinas de representación en el estado de **Baja California Sur, Nayarit y Sinaloa, realice una nueva búsqueda exhaustiva** de la

Información, con criterio amplio, atendiendo a lo solicitado y la modalidad elegida, ya que no es posible advertir la expresión documental que atiende lo solicitado, y la liga que proporciona para los 2 primeros casos, no es accesible y, además, refiere al trámite de consultas en materia de impacto ambiental.

Realice una nueva búsqueda de información en la Oficina de representación **Aguascalientes**, a efecto de que proporcione la totalidad de la información para las 5 presas de jales, o bien indique las razones de la discrepancia entre lo entregado y lo que obra en el Inventario Homologado Preliminar de Presas de Jales".

Al respecto, toda vez que la modalidad elegida por la persona solicitante fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá notificar el cumplimiento a la presente resolución a través de dicho medio. Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado en el recurso de revisión para recibir notificaciones." (Sic)

9. Que el 05 de septiembre de 2023 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, a la **Dirección General de Planeación, Evaluación y Estadística Ambiental (DGPEEA)**, y a las **Oficinas de Representación de la Semarnat en los estados Aguascalientes, Baja**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 661/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723000827

California Sur, Durango, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí y Sinaloa con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.

La **DGIRA** señaló:

"Esta DGIRA, ratifica la **no competencia** en la materia, pues de lo argüido por ese INAI:

De este modo, si bien la Titular de la dependencia realizó declaraciones, se aprecia se trata de información genérica al ser la cabeza del sector, pero de ninguna manera la normativa le confiere facultades sobre la inspección y vigilancia, ya que están delegadas a su órgano administrativo desconcentrado.

Refuerza la determinación anterior, que en el trámite de la solicitud con folio 1613100017720, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ha entregado información sobre los accidentes de presas de jales ocurridos en todo el país, durante los últimos veinte años 2000-2019.

*Por lo anterior, se advierte que la Secretaría no resulta ser competente, para conocer detalles específicos sobre las inspecciones, investigaciones o verificaciones de incidentes en presas de jales, avalando la orientación realizada, en vía de alegatos; sin embargo, debe quedar claro que **la Unidad de Transparencia no concentró la respuesta como unidad, es decir, una respuesta institucional, pues mientras unas oficinas de representación invocaron la inexistencia otras sí fundaron y motivaron la incompetencia para conocer sobre la materia**, lo cual no genera certidumbre para la persona solicitante, en tanto que conforme a su respuesta y lo enviado en alegatos se advierte que unas oficinas sí asumen competencia pero indican no contar con la información y otras declaran la incompetencia; por ello, a efecto de que exista certidumbre se estima que debe someterse a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia del sujeto obligado para conocer del **contenido I** y, en consecuencia, sus incisos.*

En ese sentido como bien lo afirma ese Instituto, es que, esta Dirección General no tiene atribuciones para contar con información relacionada con actos de inspección y vigilancia, como la tiene la PROFEPA, esto de conformidad con el numeral 43 del Reglamento Interior de esta Secretaría, que establece lo siguiente:

Artículo 43. La Procuraduría tiene las atribuciones siguientes:

1. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 661/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723000827**

ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como establecer criterios y lineamientos administrativos para tal efecto;

1. *Recibir, atender e investigar las denuncias en las materias competencia de esta Procuraduría y, en su caso, realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes; "(Sic.)"*

La **DGIELGCA** señaló:

"Hago referencia a la resolución del Recurso de Revisión con número de expediente RRA 6275/23, que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) notificó mediante el "Sistema de Gestión de Medios de Impugnación" SIGEMI, que deriva de la solicitud de acceso a la información con folio 330026723000827.

Al respecto la Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire (DGIELGCA), con base en las atribuciones previstas en el artículo 18 del Reglamento, indica que la información solicitada no es competencia de esta Dirección General, posiblemente la Dirección General Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) o la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) puedan tener información referente a las presas de jales.

No se omite señalar que se realizó en términos de acatar la resolución de mérito la búsqueda exhaustiva y razonable; sin embargo, no se localizó la información requerida." (Sic.)

La **DGGIMAR** señaló:

*"Se informa que servidores públicos de esta DGGIMAR, con fundamento en el artículo 21 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, en el que se establecen las atribuciones de esta Autoridad, realizaron en cumplimiento a lo establecido en el recurso de revisión **RRA 6275/23** emitido por el INAI, atentos al principio de Máxima Publicidad, una búsqueda exhaustiva de la información de su interés, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado. Búsqueda que se realizó de manera completa,*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 661/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723000827**

utilizando el criterio más amplio, congruente y razonable, así como en apego al principio de máxima publicidad y al Criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI, relativo a localizar, en su caso, una posible expresión documental que de atención al tema de la solicitud que se atiende, identificando que esta Dirección General, no cuenta con ningún tipo de información, documento, trámite o expresión documental, que se relacione con "II. Cuántas presas de jales se tienen detectadas en el país, precisando por cada una (...)" (sic) que señala en su solicitud.

En ese sentido, resulta aplicable el Criterio 18/13, emitido por el Pleno del INAI, que establece que el resultado cero se debe entender como un dato numérico que atiende la solicitud, y en el presente caso, en la búsqueda realizada por servidores públicos de esta **DGGIMAR**, se identificaron cero resultados, por lo que el resultado es igual a cero. Para pronta referencia, se transcribe dicho pronunciamiento:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

Adicionalmente, se indica que tal y como se desprende del Criterio transcrito, la presente respuesta no implica jurídica o materialmente, que la información sea inexistente, sino que se obtuvieron cero resultados, al realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida, lo que constituye una respuesta válida e implica que no es necesario declarar la inexistencia de la información. "(Sic.)"

La **DGPPEA** señaló:

"Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en poder al 07 de septiembre de 2023, y como resultado de ello se adjunta la respuesta bajo la modalidad de **"Entrega de información pública"**, solo la relacionada con el apartado **II Cuántas presas de jales se tienen detectadas en el país, para los incisos:**

- a) Estado y municipio.**
- b) Nombre de la mina, y**
- c) Qué minerales produce la mina.**

Al respecto me permito comentar que en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se indica que la DGPEEA tiene entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Dirigir la integración de la información ambiental relevante en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, así como desarrollar e implementar los mecanismos para su difusión;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 661/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723000827**

2. Realizar la administración, organización, actualización y difusión de la información estadística, geográfica y documental contenida en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, con la participación que corresponda al Sector;

En el marco de dichas atribuciones, la DGPEEA, administra el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN), el cual se alimenta con los datos que generan principalmente las Unidades Administrativas de la Secretaría, así como sus organismos desconcentrados y descentralizados, que por su relevancia consideran deben formar parte de dicho sistema.

Por lo antes mencionado, se hace de su conocimiento que en el SNIARN se encuentra el visor geográfico del Inventario Homologado Preliminar de Presas de Jales, disponible en:
<https://geomaticaportal.semarnat.gob.mx/arcgis/apps/webappviewer/index.html?id=95841aa3b6534cdfbe3f53b3b5d6edfa>

Se recomienda activar la flecha que se observa en la parte inferior central, en la cual se podrá consultar la base de datos que tiene asociada cada presa, en donde podrá consultar el estado y municipio en el que se ubica, así como el nombre de la mina y los minerales que produce, entre otros datos.

Asimismo, me permito mencionar que esta Dirección General **no cuenta con información** para el apartado **I Sobre esta información brindada por la titular de la Semarnat: "en México se tiene un registro de 23 incidentes en 33 años por algún problema en las presas de Jale."** (<https://presidente.gob.mx/19-05-21-version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador/>), ni tampoco para los siguientes incisos del apartado II:

- d) A quién pertenece la mina.
- e) Volumen de líquido que retiene la presa.
- f) Daños ambientales generados " (Sic.)

La **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Aguascalientes** señaló:

"En cumplimiento a la instrucción del Encargado del Despacho de la OR en el Estado de Aguascalientes y derivado de una NUEVA BUSQUEDA minuciosa y detallada en los archivos físicos y digitales de esta Unidad Administrativa, **SE RATIFICA** la respuesta ya enviada en su momento correspondiente.

En atención alegatos:

Presas de jales registradas ante la OREA

1.- Se informa, del proyecto Planta de Beneficio Santa Francisca Presa de Jales:



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 661/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000827

1. Estado, municipio y localidad donde se encuentra: **Aguascalientes, Asientos. Sin Localidad.**
 2. Nombre de la mina donde se encuentra. **Planta de Beneficio Santa Francisca.**
 3. Qué minerales produce la mina: **Concentrados de plomo y zinc.**
 4. A quién pertenece la mina: **Minera Real de Ángeles, S.A. DE C.V.**
 5. Volumen de líquido que retiene la presa: **Un aproximado de 240,063 metros cúbicos.**
 6. Daños ambientales generados: **No fueron señalados.**
- 2.- Se informa, del proyecto Presa de Jales El Orito:**

1. Estado, municipio y localidad donde se encuentra: **Aguascalientes, Asientos. Sin Localidad.**
2. Nombre de la mina donde se encuentra. **Planta de Beneficio Santa Francisca.**
3. Qué minerales produce la mina: **Beneficio de minerales plomo y zinc.**
4. A quién pertenece la mina: **Minera Real de Ángeles, S.A. DE C.V.**
5. Volumen de líquido que retiene la presa: **3'507,350.00 Ton de jal.**
6. Daños ambientales generados: **No fueron señalados.** "(Sic.)

La **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Baja California Sur** señaló:

"En atención a su solicitud de información y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133, 134 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de todos y cada uno de los archivos y sistemas de esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, se manifiesta que referente a los incidentes a los que hace mención el ciudadano en la presente solicitud de información se le hace de su conocimiento que esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur no es competente para vigilar las presas de jales que se encuentren dentro de la circunscripción territorial lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 33, 34, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así como también me permito informar que derivado de una búsqueda exhaustiva en los sistemas y archivos con los que cuenta esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur se encontró que existe una bitácora con número **03/MP-0064/10/08** se refiere a una presa de jale misma que se pone a su disposición de manera electrónica para que el solicitante consulte todas y cada una de sus dudas.

Así mismo se hace de su conocimiento, que la MIA'S respectivas **se encuentra disponible al público en formato electrónico en Internet**, por lo que pueden ser consultadas, a través del portal de esta Secretaría, en la siguiente dirección ingresando el número de bitácoras correspondientes.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 661/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000827

1. <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>
- 1.
2. Escribir la clave citada para el proyecto en el recuadro Ingrese el Número de Bitácora o Clave de Proyecto, y dar clic en **consultar**, a efecto de que se despliegue la pantalla que contiene el historial del trámite.
- 1.
3. Ubicar la liga correspondiente **MIA** localizada en la parte inferior de la pantalla, y dar clic en Descargar para que pueda consultarlo.
4. Ubicar la liga correspondiente **RESOLUTIVO** localizada en la parte inferior de la pantalla, y dar clic en Descargar para que pueda consultarlo.
Es importante mencionar que esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur se cercioro que funcionara el link para que tuviera acceso el ciudadano respecto a la bitácora con número **03/MP-0064/10/08.** (Sic.)

La **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Durango** señaló:

"Se informa lo siguiente: La información solicitada en la fracción I incisos a) al j) y fracción II incisos f) y g), no es competencia de las Oficinas de Representación de la SEMARNAT en los Estados, ya que se obtendría de las acciones de Inspección y Vigilancia, las cuales son competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, según lo dispuesto en el Artículo 43 del Reglamento Interior de la SEMARNAT y Artículos 161 a 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Respecto a la información solicitada en la Fracción II incisos a) al d), f) y g), esta Oficina de Representación dispone de una relación de **proyectos aprobados** para la preparación, construcción, operación y postoperación de presas de jales, en la cual se registra el estado, municipio, nombre del titular del proyecto y capacidad de la obra. Se acompaña archivo con esta información.

La información solicitada en la Fracción II inciso e), no está disponible en esta Oficina de Representación. El volumen de líquido retenido en las presas, depende del proceso de beneficio y de las condiciones climáticas; sin embargo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 "Especificaciones" de la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SEMARNAT-2003, es responsabilidad del promovente mantener la información técnica o científica relacionada con la obra, así como la evidencia de su cumplimiento. Su vigilancia corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como a la Comisión Nacional del Agua, según se establece en la especificación 9 de la citada Norma. No obstante se entrega la descripción general de la obra, indicando el volumen de almacenamiento máximo y la superficie ocupada." (Sic.)

La **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Hidalgo** señaló:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 661/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000827

"Se pone a disposición la documental requerida en formato editable, en Excel."
(Sic.)

La **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Nayarit** señaló:

"LA ÚNICA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDA PARA PRESA DE JALES EN ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN, CORRESPONDE AL PROYECTO "(IP) PRESA DE JALES LA YESCA 2012" CON CLAVE 18NA2012MD048 Y NÚMERO DE BITÁCORA 18/IP-0010/12/12. PUEDE ACCEDER A LA INFORMACIÓN ESPECÍFICA DEL PROYECTO INGRESANDO A LA PÁGINA ELECTRÓNICA <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/consultatramite/inicio.php>; DONDE AL TECLEAR LA CLAVE O BITÁCORA DEL PROYECTO, PODRÁ CONSULTAR LA VERSIÓN PÚBLICA DEL INFORME PREVENTIVO Y SU RESOLUCIÓN.

En enlace sí se encuentra disponible, la información es pública.

Una vez hecha la consulta, en el apartado "Documentos" están disponibles para descarga la MIA – P y el Resolutivo correspondientes." (Sic.)

La **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Puebla** señaló:

"En relación a lo solicitado en el numeral II de la solicitud de información inicial consistente en "Cuántas presas de jales se tienen detectadas en el país, precisando por cada una: a) Estado, municipio y localidad donde se encuentra. b) Nombre de la mina donde se encuentra. c) Qué minerales produce la mina. d) A quién pertenece la mina. e) Volumen de líquido que retiene la presa. f) Daños ambientales generados. g) Se informe si cuenta con la autorización de este sujeto obligado o es irregular", se reitera que por parte de esta Oficina de Representación en Puebla, al hacer una búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites de esta Secretaría (SINAT), con las palabras claves "presas" y "jales", se encontró que esta Unidad Administrativa emitió la autorización en materia de impacto ambiental a favor de "**JDC Minerales, S.A. de C.V.**", para el proyecto denominado "**Construcción de una planta de beneficio y presa de jales JDC Minerales**", ubicado en el municipio de **Zautla**, Puebla, con número de proyecto **21PU2011MD072**. La información que solicitan no se tiene en base de datos, sin embargo tanto la Manifestación de Impacto Ambiental como la resolución correspondiente son consultables en la siguiente liga <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/consultatramite/inicio.php> (se corrige la liga) indicando el número de proyecto (**21PU2011MD072**)."
(Sic.)

La **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de San Luis Potosí** señaló:

"En atención a la solicitud recibida y una vez revisados los registros con que cuenta esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de San Luis Potosí, se informa que para los siguientes puntos se tiene:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 661/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000827

*Un total de 6 autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que ha otorgado esta Oficina de Representación en San Luis Potosí, a proyectos de presas de jales (se **anexa archivo**)."* (Sic.)

La **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Sinaloa** señaló:

*"Atendiendo lo anterior " Respecto de las oficinas de representación en el estado de **Baja California Sur, Nayarit y Sinaloa, realice una nueva búsqueda exhaustiva** de la información, con criterio amplio, atendiendo a lo solicitado y la modalidad elegida, ya que no es posible advertir la expresión documental que atiende lo solicitado, y la liga que proporciona para los 2 primeros casos, no es accesible y, además, refiere al trámite de consultas en materia de impacto ambiental." me apersona a dar respuesta después de una nueva búsqueda de la información la cual se informa que se encontró una nueva información la cual se agrega y se subraya en color amarillo:*

I Sobre esta información brindada por la titular de la Semarnat: "en México se tiene un registro de 23 incidentes en 33 años por algún problema en las presas de Jale." (<https://presidente.gob.mx/19-05-21-version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador/>) se me informe lo siguiente, considerando esos incidentes y cualquier otro que se haya suscitado hasta el día de hoy, precisando por cada uno:

o Fecha del incidente :

R.-

1.- Fecha 25 de abril de 2021

2.- Jueves 16 de Octubre de 2014

o Estado, municipio y localidad donde ocurrió.

R.-

1.- Ejido Higuera Larga, municipio de Cosalá, estado de Sinaloa.

2.- Cauce del Arroyo Panuco y Charcas , Concordia, Sinaloa

o Nombre de la mina donde ocurrió.

1.- Planta de beneficio y presa de jales Tapacoya

2.- Planta de Beneficio de Mineral Santa Rosa

o Qué minerales produce la mina.

1.- Concentrados de oro y plata a través de proceso de flotación utilizando xantatos.

2.- Residuos de oro y plata por proceso de flotación



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 661/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000827

- *A quién pertenece la mina.*
 - 1.- *Minera Real de Cosalá, S.A. de C.V.*

 - 2.- *Minera Dos Señores S.A. de C.V.*

- *Volumen de líquido que retenía la presa.*
 - 1.- *Dato no disponible, de acuerdo a la información con que cuenta esta oficina de representación*

 - 2.- *Impregnación en una superficie de 1500 m²*

- *En qué consistió el incidente.*

R:

 - 1.- *En Presa de Jales.-Falla estructural de tubería metálica en circuito cerrado que conduce las aguas clarificadas ya decantadas por las torres de decantación o "chinos" hacia la pileta de recuperación, misma que produjo derrame.*

 - 2.- *La presa de jales tenía un ruptura del bordo de contención aproximadamente de 50 m de largo, misma que fue causada por un reblandecimiento de la base del bordo mencionado desplomándose el préstamo (material) y por ende derramándose los jales mineros producto del proceso de beneficio que el bordo lesionado contenía al suelo y aguas rodadas de dicho arroyo*

- *Cantidad de víctimas.*

R:

 - 1.- *ninguna de acuerdo a la información con que cuenta esta oficina de representación*

 - 2.- *ninguna de acuerdo a la información con que cuenta esta oficina de representación*

- *Daños ambientales generados.*

R:

 - 1.- *Dato no disponible (PROFEPA es la indicada de proporcionarlos)*

 - 2.- *Dato no disponible (PROFEPA es la indicada de proporcionarlos)*

- *Qué sanciones se impusieron y contra quiénes.*

R:

 - 1.- *Dato no disponible (PROFEPA es la indicada de proporcionarlos).*

 - 2.- *Dato no disponible (PROFEPA es la indicada de proporcionarlos).*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 661/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723000827**

II Cuántas presas de jales se tienen detectadas en el país, precisando por cada una:

1. Estado, municipio y localidad donde se encuentra.
2. Nombre de la mina donde se encuentra.
3. Qué minerales produce la mina.
4. A quién pertenece la mina.
5. Volumen de líquido que retiene la presa.
6. Daños ambientales generados.
7. Se informe si cuenta con la autorización de este sujeto obligado o es irregular.

Para la respuesta de esta segunda pregunta me permito poner a disposición los archivos de esta Oficina de Representación en materia de impacto ambiental, YA QUE LOS MISMOS EN ESTA ORE, LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL NO LOS TIENE CLASIFICADOS POR EL TIPO DE PROYECTO COMO LO SOLICITA LA CIUDADANA, así mismo tampoco se cuenta con el personal suficiente para buscar la información y clasificarla o elaborarla como lo solicita la promovente.

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN con **Clave de control:** SO/008/2017 emitido por el Pleno del INAI, que establece que: **Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega..

Atendiendo el principio de máxima publicidad que establece los artículos 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se pone a disposición la información contenida en el archivo de la Unidad de Gestión Ambiental.

Para lo cual se señala el domicilio ubicado en calle Cristóbal Colon numero 144 oriente colonia centro, C.P. 80 000, Culiacán Sinaloa, en un horario de 8:30 a las 13:30 horas, de lunes a viernes." (Sic.)

Finalmente, es importante reiterar la respuesta otorgada en atención a la **primera fracción** de la solicitud por la **DGIRA y Oficina de Representación de la Semarnat en el estado Querétaro:**

Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 661/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723000827**

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracciones I, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, en adelante LFTAIP, en los que se establece que cualquier persona puede requerir acceso a la información que conste en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan o se encuentre en su posesión.

Para tales efectos, el artículo 130, párrafo cuarto de la LFTAIP, dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar **de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste de los existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En este contexto y de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1, 3, apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 y 20 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022), 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip) y su correlativo el 133, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la información con la que cuenta esta unidad administrativa con respecto a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental relativos a presas de jales, se pone a su disposición el siguiente enlace electrónico en el cual se encuentra el inventario referido en la **fracción I** de la solicitud:

<https://geomaticaportal.semarnat.gob.mx/arcgisp/apps/webappviewer/index.html?id=95841ao3b6534cdfbe3f53b3b5d6edfa>

La Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Querétaro

Se identificó que se ha reportado ante Oficina de Representación, un (01) incidente relacionado al funcionamiento y operación de pesas de jales, de lo cual, se informa lo siguiente:

- a) Fecha del incidente:** mes de agosto de 2018.
- b) Estado, municipio y localidad donde ocurrió:** Localidad de Maconí, Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro.
- c) Nombre de la mina donde ocurrió:** Mina La Negra.
- d) Qué minerales produce la mina:** Plomo, zinc y cobre.
- e) A quién pertenece la mina:** Minera La Negra, S.A. de C.V.
- f) Volumen de líquido que retenía la presa:** Se señala que no se cuenta con esta información, toda vez que no es competencia de esta Unidad Administrativa.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 661/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723000827**

g) En qué consistió el incidente:

El promovente reportó que derivado de las precipitaciones pluviales registradas en el periodo del acontecimiento, se identificó la presencia de tres escurrimientos hídricos superficiales en el área del proyecto de Ampliación del depósito de jales No. 5, en ese sentido, a continuación se cita parte de lo reportado por el promovente:

"...El primer escurrimiento, se presentó en la parte baja del bordo iniciador, dicho escurrimiento fue canalizado y conducido al desarenador de la bóveda para evitar que las aguas de esta infiltración se fueran aguas abajo. El segundo escurrimiento, se encuentra en el margen derecho del bordo iniciado, sobre roca. Para este caso, se ha podido observar que la cantidad de agua es mínima y también es canalizada a la cisterna de captación.

...

La tercera infiltración, es el que se presenta a un costado de las piletas de rebombeo de agua para proceso, por tanto Minera La Negra una vez validado por la dependencia que usted dignamente dirige, llevará a cabo la construcción de una "Fosa de captación de escurrimientos hídricos superficiales en la Ampliación del Depósito de Jales No. 5"; el cual consiste en un cárcamo para recibir la escorrentía que provenga tanto de escurrimientos naturales como de escurrimientos de agua de proceso y que a su vez fungiría como dique de contención."

La información sobre los incisos h), i) j), no obra en los archivos de esta Oficina, toda vez que corresponde a las atribuciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), por lo que se sugiere que se solicite a dicha instancia la información requerida.

Énfasis añadido

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65**, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP; 44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.
- II. Que el artículo 19 de la LGTAIP y el artículo 13 de la LFTAIP establecen que se presume que la información debe existir si se refiere a las **facultades, competencias, y**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 661/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723000827**

funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

- III. Que el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, establece que en "... el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de **incompetencia que no sea notoria**, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y **acompañará un informe** en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

*El **Comité de Transparencia** deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de **determinar la procedencia de la incompetencia** sobre la inexistencia." (Sic)*

- IV. Que el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió el **Criterio 13/17**, mismo que es aplicable a este caso:

*"**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Sic)*

- V. Que el pleno del INAI emitió el **Criterio 16/09**, mismo que es aplicable a este caso por analogía e indica lo siguiente:

*"**La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.** El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara." (Sic)*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 661/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000827

VI. Que en atención y cumplimiento a lo instruido en la **Resolución RRA 6275/23**, derivada de la solicitud de acceso a la información citada al rubro, el INAI particularmente:

"[...].

SEXTO. Se **Modifica** la respuesta del sujeto obligado y se **instruye** para que realice lo siguiente:

Someta ante su Comité de Transparencia la incompetencia del sujeto obligado para conocer sobre el "**registro de 23 incidentes en 33 años por algún problema en las presas de Jale.**"; así como el desglose solicitado **contenido I-**, misma que deberá fundar y motivar...." (Sic)

VII. El Comité de Transparencia con fundamento en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, el artículo 19 de la LGTAIP y el artículo 13 de la LFTAIP, el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública analiza la **INCOMPETENCIA** para conocer:

"Información que "en México se tiene un registro de 23 incidentes en 33 años por algún problema en las presas de Jale" precisando:

1. Fecha del incidente
2. Estado, municipio y localidad donde ocurrió.
3. Nombre de la mina donde ocurrió.
4. Qué minerales produce la mina.
5. A quién pertenece la mina.
6. Volumen de líquido que retenía la presa.
7. En qué consistió el incidente.
8. Cantidad de víctimas.
9. Daños ambientales generados.
10. Qué sanciones se impusieron y contra quiénes

Con la finalidad de contextualizar y disponer de mayores elementos en el análisis precisa citar la resolución del INAI recaída al recurso de revisión en las fojas 45 a la 49 para mejor proveer se cita textualmente:

"[...].

Precisado lo previo, en el caso que nos ocupa la persona solicitante requirió conocer **I. sobre la información brindada por la Titular** de la dependencia en torno a: "en México se tiene un **registro de 23 incidentes en 33 años por algún problema en las presas de Jale.**"¹² se informe considerando esos incidentes y cualquier otro que



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 661/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723000827**

se haya suscitado, por cada uno, lo siguiente:

- a. Fecha del incidente
- b. Estado, municipio y localidad donde ocurrió.
- c. Nombre de la mina donde ocurrió.
- d. Qué minerales produce la mina.
- e. A quién pertenece la mina.
- f. Volumen de líquido que retenía la presa.
- g. En qué consistió el incidente.
- h. Cantidad de víctimas.
- i. Daños ambientales generados.
- j. Qué sanciones se impusieron y contra quiénes.

Al respecto, del análisis de la respuesta se advierte que únicamente **las Oficinas de Representación de la SEMARNAT en los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, , Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas**, informaron que no se tiene registro de información relacionada con incidentes que se hayan suscitado en las mismas.

Asimismo, la oficina de representación en **Querétaro** identificó un (01) incidente relacionado al funcionamiento y operación de presas de jales, del cual informó la fecha, estado, municipio, nombre de mina, minerales, a quien pertenece, volumen del líquido y en **qué consistió el incidente**, pero sobre los incisos h), i) j), informó que ello corresponde a las atribuciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). De igual manera, en la respuesta entregada por **Guanajuato** se advierte que también proporciona información sobre un incidente, pero señala claramente que para ello consultó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

De este modo, la persona recurrente refiere que sí debe existir lo peticionado, dado que se trató de declaraciones públicas de la Titular.

Al respecto, resulta necesario recordar que el contenido I se encuentra referido a conocer información sobre incidentes en presas de jales, de conformidad con la Conferencia de Prensa Matutina del Presidente Andrés Manuel López Obrador, del 19 de mayo del 2021, en donde la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizó las siguientes declaraciones:

Platicarles un poquito de las presas de jales, ya platicamos del recurso que ocupa la minería, ocupa agua, entonces, las presas de jales. **Los jales son represas de agua con residuos provenientes de las actividades mineras y son conocidas como presas de jales.** Estas presas tóxicas tienen un fuerte impacto ambiental y social.

Decirles que **en México se tiene un registro de 23 incidentes en 33 años por algún problema en las presas de Jale.** Decirles que en la Semarnat actualmente estamos trabajando con la Secretaría de Economía, con Conagua y el Servicio



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 661/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723000827**

Ecológico Mexicano en la creación de un inventario, esto no existía, este inventario que les estoy platicando, que se ha homologado para saber cuántas presas de jales hay en el país. Hasta el día de ayer en la noche, en el cierre de esta presentación, teníamos 466 presa de jales.

Como puede advertirse la Titular realizó diversas afirmaciones sobre el tema en comento, es decir, identifico una cifra general de incidentes; sin embargo, no dio a conocer detalles específicos sobre éstos.

De este modo, públicamente no existen indicios sobre la existencia del detalle del los 23 incidentes u otros a los que refiere la persona solicitante; asimismo, conforme al procedimiento que prevé la Ley Federal en cuanto al turnó a las unidades administrativas competentes, se advierte que el sujeto obligado turnó adecuadamente la solicitud a las oficinas de representación para conocer la información que éstas poseen; sin embargo, en la respuesta se advierte que solo se pronunciaron para ese contenido algunas de ellas, en el sentido de la inexistencia y otra más, si bien dio datos informa que el detalle debe poseerlo la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

*En este tenor, debe tenerse presente que los conceptos de inexistencia e incompetencia no coexisten entre sí, toda vez conforme al Criterio SO/014/2017 emitido por el Pleno de este Instituto la **inexistencia¹³ implica que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, aun y cuando la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información,** mientras que la **incompetencia¹⁴ conforme al Criterio SO/013/2017 emitido por el Pleno de este Instituto implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, por lo que es una cuestión de derecho.***

De este modo, en torno a la incompetencia es de señalar que en los artículos 61, fracción III; 130 y 131 de la Ley Federal, se establece que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

Asimismo, de dichos artículos es posible desprender que, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los 3 días posteriores a la recepción del requerimiento y, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atenderlo parcialmente, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

*Derivado de lo anterior, debe tenerse presente la norma jurídica, pues el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales¹⁵ en su artículo 3, inciso B) dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales cuenta con órganos administrativos desconcentrados, entre ellos, la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.***



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 661/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723000827**

Dicha Procuraduría, conforme al artículo 43 del citado ordenamiento reglamentario le corresponde:

Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como establecer criterios y lineamientos administrativos para tal efecto;

Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que dichas autoridades aplican.

Por su parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente regula **el procedimiento de inspección y vigilancia, el cual se advierte es realizado, en la materia que nos ocupa, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**

De este modo, si bien la Titular de la dependencia realizó declaraciones, se aprecia se trata de información genérica al ser la cabeza del sector, pero de ninguna manera la normativa le confiere facultades sobre la inspección y vigilancia, ya que están delegadas a su órgano administrativo desconcentrado.

Refuerza la determinación anterior, que en el trámite de la solicitud con folio 1613100017720, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ha entregado información sobre los accidentes de presas de jales ocurridos en todo el país, durante los últimos veinte años 2000-2019.

Por lo anterior, se advierte que la Secretaría no resulta ser competente, para conocer detalles específicos sobre las inspecciones, investigaciones o verificaciones de incidentes en presas de jales, avalando la orientación realizada, en vía de alegatos; sin embargo, debe quedar claro que **la Unidad de Transparencia no concentró la respuesta como unidad, es decir, una respuesta institucional, pues mientras unas oficinas de representación invocaron la inexistencia otras sí fundaron y motivaron la incompetencia para**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 661/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723000827**

conocer sobre la materia, lo cual no genera certidumbre para la persona solicitante, en tanto que conforme a su respuesta y lo enviado en alegatos se advierte que unas oficinas sí asumen competencia pero indican no contar con la información y otras declaran la incompetencia; por ello, a efecto de que exista certidumbre se estima que debe someterse a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia del sujeto obligado para conocer del contenido l y, en consecuencia, sus incisos

“Fundamentos y motivos de incompetencia:

Para poder determinar qué es una incompetencia, debemos comenzar diciendo que la competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual una autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones conforme a la normatividad aplicable.

Siguiendo ese orden de ideas, el Pleno del INAI mediante el **criterio 13/17** ha señalado lo siguiente:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”(Sic)

Atendiendo a lo anterior, la LGTAIP, la LFTAIP y los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública establece dos supuestos respecto de la incompetencia:

1) Notoria incompetencia

Al respecto, la norma en materia de transparencia y acceso a la información, establece que: Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Dentro de este razonamiento, la notoria incompetencia se atiende desde la recepción de la solicitud, y se canaliza al sujeto obligado correspondiente en el menor tiempo posible.

Lo anterior se refuerza mediante el **criterio 16/09** emitido por el Pleno del INAI:

“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 661/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723000827**

Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.

En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.”(Sic)

2) Parcial Incompetencia

Por su parte bajo el rubro competencias parciales, la misma norma en materia de transparencia y acceso a la información, establece que: Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior

En ese tenor la Unidad de Transparencia remite la solicitud a las unidades administrativas competentes para responder la parte de la solicitud de la cual el sujeto obligado sí tenga atribuciones, y al mismo tiempo, estas unidades deberán hacer mención de manera fundada y motivada en sus respuestas, que sujeto obligado cuenta con las atribuciones correspondientes para dar atención al resto de la solicitud.

Sin embargo, también se identifica el supuesto de **la incompetencia no notoria y/o no manifiesta**, es decir, aquella que no sea del todo clara, será necesario turnar la solicitud a las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada y sólo en caso de que estas manifiesten ser notoriamente incompetentes, deberán someter a consideración del Comité de Transparencia su respuesta, a fin de que este realice un análisis para determinar la incompetencia, a fin de dar mayor certeza al solicitante.

Lo anterior se refuerza con el criterio 2/20 emitido por el Pleno del INAI:

“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.” (Sic)

De este modo podemos resumir el análisis bajo los siguientes puntos:

- Una incompetencia es la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 661/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723000827**

- Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido deberá efectuarse un análisis para determinar la incompetencia, la cual deberá ser declarada por el Comité de Transparencia.

En esa tesitura, la Unidad de Transparencia mediante las unidades administrativas a las que se turnó la solicitud de mérito agotaron los criterios de búsqueda exhaustiva y razonable a fin de localizar alguna expresión documental y dar certeza jurídica de que no se dispone de la misma en los archivos físicos y electrónicos de este sujeto obligado, lo cierto, es que tampoco se dispone de atribución alguna en el Reglamento Interior de la Semarnat que obligue a disponer de la misma

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el Considerando VIII, este Comité de Transparencia analizó la declaración de **INCOMPETENCIA, para conocer "información que "en México se tiene un registro de 23 incidentes en 33 años por algún problema en las presas de Jale" precisando: 1. Fecha del incidente; 2. Estado, municipio y localidad donde ocurrió; 3. Nombre de la mina donde ocurrió; 4. Qué minerales produce la mina; 5. A quién pertenece la mina; 6. Volumen de líquido que retenía la presa; 7. En qué consistió el incidente; 8. Cantidad de víctimas; 9. Daños ambientales generados; y 10. Qué sanciones se impusieron y contra quiénes"** con fundamento en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65**, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP; 44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, el artículo 19 de la LGTAIP y el artículo 13 de la LFTAIP, el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

De acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de **INCOMPETENCIA** en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 13 LFTAIP; 19 y 44, fracción II de la LGTAIP, así como lo dispuesto en el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 661/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723000827**

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente resolución al solicitante y al INAI como parte del cumplimiento de la Resolución **RRA 6275/23**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el
Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en
Suplencia de la Titular del Órgano Especializado en
Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de
Órgano de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública